

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Los señores de la provincia. Año 50 pesetas

Trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60

Extranjero » 22.50 ; » 45 ; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, n.º 23, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 mayo 1925).

SECCIÓN PRIMERA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

El Sr. : Para dar cumplimiento a la base séptima de la Real orden de 14 de marzo del corriente año disponiendo que las Asociaciones Odontológicas se constituyan oficialmente en Colegios regionales, respondiendo a la necesidad de tiempo sentida de dotar a la expresada clase de un organismo adecuado encargado de velar por su prestigio y de prestar la debida cooperación a las Autoridades sanitarias para la persecución del intrusismo en la profesión e impedir el mercantilismo profesional, que tan perniciosos efectos producen en la misma, con mengua y perjuicio del alto nivel social que ésta ha sabido conquistar en sus últimos años de actuación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se aprueben los Estatutos para el régimen de los Colegios regionales Odontológicos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

Estatutos de los Colegios oficiales de Odontólogos.

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

En virtud de lo preceptuado en el apartado 7.º de la Real orden de 14 de marzo de 1925, referente a la Colegiación Odontológica, las regiones odontológicas estarán constituidas del modo siguiente:

- 1.ª Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.
- 2.ª Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
- 3.ª Valencia, Castellón, Alicante, Albacete y Murcia.
- 4.ª Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Canarias, Melilla y Ceuta.
- 5.ª Granada, Jaén, Málaga y Almería.
- 6.ª Zaragoza, Logroño, Soria, Huesca y Teruel.
- 7.ª Bilbao San Sebastián, Vitoria y Pamplona.
- 8.ª Valladolid, Santander, Burgos, Zamora y Palencia.
- 9.ª Salamanca, Cáceres y Badajoz.
- 10.ª Pontevedra, Coruña, Orense y Lugo.
- 11.ª Oviedo y León.
- 12.ª Palma de Mallorca (Baleares).

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada región se constituirá para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Odontólogos, en cuyas listas deberán inscribirse como pertenecientes a él todos los que legalmente ejerzan la Odontología en el territorio de la región. Los que no ejerzan la profesión o los Odontólogos del Ejército y de la Armada que no se dediquen a la práctica civil no están obligados a la colegiación, pero pueden hacerlo voluntariamente.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Gobernadores civiles, los Inspectores provinciales de Sanidad y los Subinspectores de Odontología, perseguirán a los que ejerzan el intrusismo, y a los que siendo profesionales de la Odontología, no figuren inscritos en las listas del Colegio.

En cuanto los Presidentes de los Colegios odontológicos tengan conocimiento del ejercicio ilegal de los intrusos o de los Odontólogos que no figuren en las listas del Colegio,

darán inmediato conocimiento a las citadas Autoridades sanitarias.

El Odontólogo que no solicite la colegiación dentro del plazo señalado por estos Estatutos, y no justifique debidamente la causa de no haberlo hecho, incurrirá en la sanción correspondiente, que le será impuesta por la Autoridad competente.

Artículo 3.º La misión y objeto de los Colegios Odontológicos será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Odontólogos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio de su profesión.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan y que no correspondan legalmente a otras entidades.

4.º Perseguir ante los Tribunales los delitos de intrusismo, ejerciendo esta acción por intermedio de su Presidente y Junta de gobierno.

5.º Prestar su colaboración y asesoramiento a las Juntas Sindicales en el reparto de la contribución industrial que éstas realizan anualmente, facilitando a las mismas relación de los colegiados a quienes afecte esta tributación.

6.º Realizar los demás fines de carácter científico o benéfico que estimen convenientes.

7.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios Odontológicos.

8.º Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación le reclame por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

9.º Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este Ramo, muy especialmente en todo lo referente a partes de enfermedades infecciosas de declaración obligatoria y demás datos de Estadística sanitaria.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas directivas, en las cuestiones de tasación de honorarios, cuando ésta sea pedida por los particulares, Autoridades y Tribunales y no lo hagan a la Federación Odontológica Española.

Artículo 5.º Los Odontólogos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados desde su ingreso en el Colegio al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos y en el Reglamento y acuerdos que estuvieren tomados o que se tomen en el Colegio correspondiente por mayoría absoluta de votos, debiendo entenderse ésta con relación al número total de colegiados.

Cuando a la primera convocatoria no asistiese número suficiente para que los acuerdos sean tomados por la mitad más uno del total de colegiados, se convocará a nueva reunión, citando a ella por papeletas con cinco días por lo menos de anticipación, y debiendo celebrarse la citada con un lapso de tiempo no menor de diez días después de la anterior.

En esta segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Artículo 6.º Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una Cartera odontológica de identidad, en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre las que estampará el sello del Colegio y será autorizado con la firma del Presidente de la Corporación. Al propio tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciendo constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 7.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios de Odontólogos, por medio de sus Juntas de gobierno, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 8.º Todos los Odontólogos que soliciten incorporarse a determinado Colegio presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado, y cuantos documen-

tos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Odontología.

Los Odontólogos que se trasladen definitivamente de un a otro Colegio deberán exhibir ante el último certificado del primero de haber satisfecho las cuotas contributivas cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 9.º Los Odontólogos que estén obligados o quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al efecto presenten si se proponen ejercer la profesión o no, y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Odontólogo es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesionales, salvo en los casos previstos en el artículo 18.

Artículo 10. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Odontólogos acordarán lo que estimen procedente respecto a la solicitud de esta incorporación, después de practicar cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que considere oportunas y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y de los Colegios Odontológicos que librasen las certificaciones acompañadas a las instancias de su incorporación.

Artículo 11. Podrán ser negadas las solicitudes de ingreso:

1.º Cuando los documentos no sean suficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

2.º Cuando en el Colegio de donde procede el colegiado éste no haya satisfecho las cuotas contributivas o contribución industrial del último año; y

3.º Cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia criminal o fallo del Colegio y no estuviese rehabilitado.

En los primeros casos el veto de ingreso cesará en cuanto el solicitante hubiere llenado cumplidamente la condición de las condiciones justificantes de la negativa.

En caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá persistir en la negativa de admisión, previa formación de expediente, con audiencia del interesado, mientras no resulte probado que desapareció la incapacidad o que se corrigió la inmoralidad del candidato colegiado.

Artículo 12. Si las Juntas de Gobierno de los Colegios denegasen las incorporaciones pretendidas, lo notificará a los interesados, haciendo constar los fundamentos de sus acuerdos, pudiendo aquéllos acudir en alzada en la forma que se previene en el artículo 27.

Artículo 13. Los Odontólogos solicitarán las altas y bajas de la contribución por conducto exclusivo de sus Colegios. Estos quedan obligados a denunciar al Fisco a los profesionales que, ejerciendo, no paguen la contribución respectiva. Las Delegaciones de Hacienda no expedirán alta ni baja alguna de la contribución de Odontólogo que no sea pedida por conducto del Colegio de Odontólogos respectivo.

Artículo 14. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará, a nombre de éste, una lista de los Odontólogos debidamente colegiados y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, al Inspector provincial, al Subinspector de Odontología, a los Subdelegados de Farmacia, a los Farmacéuticos de las regiones respectivas, a los demás Colegios de Odontólogos y a la Dirección general de Sanidad, publicando mensualmente en el *Boletín Oficial* de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Artículo 15. Los honorarios de los Odontólogos no estarán sujetos a tarifa, pero si son impugnados por excesivos antes de emitir el fallo deberá oírse por la Junta de Gobierno respectiva al Odontólogo interesado.

Artículo 16. El Odontólogo colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Artículo 17. Los Odontólogos colegiados que dejaren de satisfacer dentro del plazo señalado las cuotas reglamentarias, o las acordadas por la mayoría absoluta de colegiados, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen se les aplicará, previa notificación, una multa consistente en el duplo de la cantidad adeudada, cuya multa podrá ser impugnada ante el Gobernador civil de la provincia mediante el oportuno recurso de alzada, en el que deberá informar la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Artículo 18. Los Odontólogos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población en que residan, su duración de vecindad y las ausencias que hayan de prolongarse por más de tres meses consecutivos.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Odontólogos podrán ejercer su profesión en todas las regiones sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso, cuando perteneciendo a cualquier otro su ejercicio queda limitado a visitas, consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria en el punto donde aquellos servicios se realicen.

Asimismo, los Odontólogos podrán ejercer su profesión en territorio correspondiente a Colegio distinto de aquel en que forman parte, sin necesidad de incorporación, cuando precisen asistencia sólo y exclusivamente a quienes fueren sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad, o cuando la permanencia en territorio del Colegio extraño hubiere de ser menor de quince días.

En todos estos casos, sin embargo, el Odontólogo deberá llevar visar su cartera odontológica de identidad por la Secretaría del Colegio, cuando residiese en la capital residencia de éste, y tendrá el deber de mostrarla al Subinspector de Odontología cuando éste la pidiese.

CAPITULO SEGUNDO

De las Juntas de gobierno.

Artículo 20. Las Juntas de gobierno de los Colegios Odontológicos representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán las funciones de la totalidad del Colegio para todos aquellos fines que en estos Estatutos o en sus respectivos Reglamentos de orden interior no se confieran exclusivamente a la totalidad del Colegio o a Comisiones especiales.

Las Juntas de gobierno quedan facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 21. Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y del número de Vocales que con arreglo al de Odontólogos colegiados se marque en los Reglamentos especiales. Serán renovadas cada tres años, por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales no renovados en la elección anterior.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a todos los colegiados el derecho a su votación.

Artículo 22. Para ser elegible en los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Contador deberán los candidatos ejercer la profesión y contar, por lo menos, cinco años de ejercicio profesional. Para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiados en el respectivo Colegio desde un año antes.

En la Junta de Gobierno deberá figurar, por lo menos, un Vocal de cada una de las provincias pertenecientes al Colegio.

Del Presidente.

Artículo 23. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos especiales.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas judiciales y sanitarias, transmitiéndose los acuerdos del Colegio, de la Junta de Gobierno y las reclamaciones que toquen a los Odontólogos le dirijan y hayan sido estimadas por la Junta de Gobierno.

Del Secretario.

Artículo 24. El Secretario llevará la documentación de actas, libros y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de Gobierno, el Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Del Tesorero y Contador.

Artículo 25. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas Secciones y serán responsables de su cumplimiento

en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales.

Artículo 26. Los Vocales sustituirán en vacante, ausencia o enfermedad a los anteriores cargos nominativos, debiendo para esto estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar los que tengan residencia fuera de la capital donde se halle el Colegio en otros Vocales que residan en ella, siguiendo el mismo orden.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 27. Cuando llegue a conocimiento de la Junta de Gobierno, por reclamación o información propia, que la conducta de un colegiado se aparta de las reglas y deberes sociales, profesionales, legales y de los estatuidos en el artículo 5.º, podrá imponerle aquélla los siguientes correctivos:

1.º Advertencia verbal o escrita, de carácter privado y sin anotación en el acta.

2.º Amonestación ante el Colegio en pleno, con anotación en acta.

3.º Imposición de multa de 25 a 100 pesetas.

4.º Imposición de multa de 200 a 500 pesetas.

5.º Expulsión del Colegio regional y suspensión temporal del ejercicio profesional en España.

Artículo 28. Contra las correcciones a que se refieren los apartados 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, antes de resolver, deberá oír a la Junta provincial de Sanidad en pleno.

Contra el correctivo a que se refiere el apartado 5.º del mismo artículo podrá el interesado recurrir, dentro del término de diez días, ante el Jurado profesional, elegido al efecto, cuya entidad deberá dictar resolución en el término de sesenta días. Contra el fallo del mismo cabrá la apelación ante el Ministerio de la Gobernación, quien podrá entrar a conocer del fondo del asunto, oyendo antes de resolver al Real Consejo de Sanidad en pleno.

CAPITULO IV

Del Jurado profesional.

Artículo 29. El Jurado profesional de los Colegios Odontológicos regionales tendrá su residencia oficial en Madrid y será elegido por el voto de éstos emitido en el acto de su constitución y trienalmente después.

A este fin cada Colegio regional votará su candidatura, que remitirá dentro del tercer día a la Dirección general de Sanidad, en donde se celebrará el escrutinio general de la elección, cuyo resultado se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Este Jurado estará constituido por un Presidente, un Secretario y tres Vocales, cuyos cargos se renovarán cada tres años mediante votación de los Colegios en la forma antes indicada.

El Jurado profesional constituirá el Consejo general de los Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos, compitiéndole llevar la representación de los mismos e informar cuantas reclamaciones hubieran éstos de elevar a los Poderes públicos.

CAPITULO V

De los fondos de los Colegios.

Artículo 30. Constituirán los fondos de los Colegios:

1.º Las cuotas de ingreso mensuales o anuales que en cada Reglamento particular se marquen y aquellas extraordinarias que se acuerden en Asambleas generales de Colegios y que habrán de ser extremadamente módicas y por causas justificadas.

2.º El importe de los donativos, legados o bienes que los particulares, los Odontólogos o Corporaciones les confieran.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Colegios Odontológicos regionales se constituirán oficialmente en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden, a cuyo efecto las actuales Juntas de gobierno de las Sociedades odontológicas convocarán a los profesionales de la región en la capital residencia de los Colegios respectivos, presididos por el Inspector provincial de Sanidad, al objeto de constituir oficialmente dichos Colegios, nombrar sus Juntas de gobierno y votar can-

didatura para la designación del Jurado profesional regional.

El resultado de esta votación se transmitirá oficialmente al Director general de Sanidad.

En las poblaciones donde figurasen constituidas dos o más Corporaciones profesionales se considerará, para los efectos de su transformación en Colegio, a la que cuente más años de existencia oficial. En las capitales de región donde no existiese creada la correspondiente Corporación Odontológica, citará para el acto de constitución oficial del Colegio la Junta directiva de la Federación Odontológica Española, y será aquél presidido por el Inspector provincial de Sanidad respectivo.

Madrid, 30 de abril de 1925.—Aprobado por S. M.—Martínez Anido.

(Gaceta 3 mayo 1925).

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos a que se refiere la adjunta relación sobre creación de Escuelas nacionales:

Resultando que se ha cumplido con lo preceptuado por las Reales órdenes de 21 de abril de 1917 (*Gaceta* del 28) y 2 de noviembre de 1923 (*Gaceta* del 6), de acuerdo con lo prevenido por la de 28 de enero último (*Gaceta* del 30),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se creen, con carácter provisional, las Escuelas que figuran en la relación que se acompaña, según se expresa en ella.

2.º Que por las respectivas Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza se tenga muy en cuenta lo establecido en el número 5.º de dicha Real orden de 2 de noviembre de 1923, en las disposiciones segunda, tercera, cuarta y sexta de la de 21 de abril de 1917 mencionada, y en la de 5 de noviembre de 1917 (*Gaceta* del 10), dando el más exacto cumplimiento a sus preceptos.

Además, las Inspecciones, terminado el plazo improrogable de dos meses, darán cuenta de aquellas escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta reglamentaria, con expresión de las causas.

Los gastos serán: con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º del mismo presupuesto los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras a que se contrae el número 3.º de la Real orden de 28 de enero del año en curso precitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leania*.

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas provisionalmente a que se refiere la R. O. de fecha 6 de abril de 1925, por lo que respecta a la provincia de Zaragoza.

Núm. de orden 6.—Ayuntamiento de Calatayud, en el caso de la población: una unitaria de niños.—Condición de preferencia, según R. O. de 2 de noviembre de 1923 (*Gaceta* del 6); núm. 2.º letra A.

Núm. 56.—Alhama de Aragón: una unitaria de niños.—Condición de preferencia; núm. 3.º

Núm. 59.—Ariza: una unitaria de niños.—Condición de preferencia, como la anterior. (*Gaceta* 30 abril 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.136.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

La pertinaz sequía de que son víctimas los campos de esta provincia, reduciendo conside-

rablemente las cosechas hasta anularlas en algunas comarcas, exige un justo y equitativo reparto de la escasa cantidad de agua que las acequias suministran a los regantes. La diferente situación de los campos a derecha e izquierda del curso de estas acequias, se presta a repartos abusivos por los regantes, pues sin una cuidadosa vigilancia por parte de los Sindicatos de riegos los que tengan sus campos agua arriba de las acequias, sin preocuparse del escaso caudal de que éstas disponen, riegan en su totalidad sus tierras, dejando seca la acequia a los regantes situados agua abajo de su curso. Como las multas que, tanto por no observar rigurosamente los adores como por no hacer equitativos los repartos del agua en el estiaje, fueron en su mayor parte fijadas en épocas remotas, resultan por demás exiguas en el día, en proporción a los rendimientos que una segura cosecha de romolacha puede proporcionarles, y, por lo tanto, transigen con el pago de la multa por lograr su buena cosecha y arruinan a los campesinos de agua abajo, que pagan su ador y se quedan sin agua para sus campos.

Por lamentable que sea hay que reconocer que es humana la actitud hostil que puedan adoptar los regantes, cuando con tablones y tajaderas fraudulentas y fuera de su turno o sin la justa proporción de agua en el estiaje, dan lugar a que se queden sin ella los regantes agua abajo. El conflicto es posible que pueda afectar al orden público local, y siendo deber de la Autoridad el evitarlo, doy las órdenes más terminantes a las fuerzas de la Guardia civil, para que haciéndose cargo de las justas denuncias que presenten los regantes y después de comprobadas por una rápida información, oyeado a algún miembro del Sindicato, sean elevadas a mi Autoridad, para imponer fuertes sanciones. De este modo se evitará se agrave el problema que plantea la sequía.

Lo mandado observar en la presente orden, regirá con carácter provisional hasta que por este Gobierno se estudie y concrete la organización de los Sindicatos de Valle, los que en estricta justicia y con jurisdicción sobre los Sindicatos actuales, ordenarán a éstos cuál ha de ser la parte alicuota de agua en el estiaje que corresponde a cada Sindicato o Comunidad de regantes, en relación con el caudal que lleve el río, pues es justo que cuando el río lleva poca agua se reparta equitativamente entre todos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, esperando de la sensatez y buen juicio de los regantes, no darán lugar a que por mi Autoridad les sean impuestas sanciones, que en caso necesario aplicaré con todo rigor, por infracciones en materia de riegos, si no respetan los adores defraudando en sus derechos a los de aguas abajo, y encarezco a todos la fiel observancia de la ley.

Zaragoza, 6 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Secretario de la Asociación general de Ganaderos del Reino, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: A fin de poder terminar las estadísticas de industrias lácteas de animales de abastos a que se refiere la R. O. de fecha 29 de noviembre último, y disposiciones posteriores de la Dirección general de Abastos, evitando nuevas molestias en nuestro deseo de atender esta necesidad nacional lo más completamente posible, rogamos a V. I. ordene a los Ayuntamientos cuya relación remitimos adjunta, envíen a la mayor brevedad los datos que se les tienen pedidos, y para lo cual se les envía con esta fecha los estados necesarios.»

Como consecuencia del anterior escrito, los Alcaldes de los pueblos incluidos en la relación siguiente, tan pronto como reciban los impresos referidos, se servirán remitirlos con los datos interesados a la Asociación general de Ganaderos del Reino, previniéndoles que en caso de no hacerlo puntualmente, les impondré la multa de 50 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes interesados.

Zaragoza, 6 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

Pueblos.

Abanto, Accred, Aguilón, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Almonacid de la Sierra, Anento, Añón, Ardisa, Badules, Balconchán, Bujaraloz, Castejón de Valdejasa, Cerveruela, Cimballa, Codo, Cubel, Cunchillos, Chiprana, Farlete, Los Fayos, El Frasco, Gallur, Jaulín, Langa del Castillo, Maella, Maleján, Monterde, Moyuela, Mozota, Nigüella, Nombrevilla, Olivés, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Planas, Pozuel de Ariza, Puebla de Albornón, Purroy, Quinto, Ruesta, Samper del Salz, Santa Cruz de Grío, Santa Cruz de Moncayo, Santa Eulalia de Gállego, Sisamón, Sobraduel, Tierga, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Torrehermosa, Torreapaja, Torrellas, Trasobares, Uncastillo, Undrés de Lerda, Urrés, Used, Valmadrid, Velilla de Ebro, Velilla de Jiloca, Vierlas, La Vilueña, Villadoz, Villanueva de Gállego, Villar de los Navarros, Vistabella, Viver de la Sierra y La Zaida.

Núm. 2.138.

Sanidad. — Circular.

Siendo varios los Alcaldes que han consultado respecto a la constitución de las Juntas municipales de Sanidad, cuando en la localidad no existe Médico, Farmacéutico y Veterinario, habiendo otros que las remiten incompletas, he de significarles a unos y a otros que siendo los citados cargos indispensables, ya lo sean de

cabecera o como agrupados a otros, en las Juntas deben figurar siempre esos funcionarios, actuando de Secretario el Médico, como Inspector municipal de Sanidad, como la de todos los vocales es obligatoria su asistencia a las sesiones, a no haber causa justificada que lo impida, por lo cual, los Alcaldes, como Presidentes, deberán citarlos con la necesaria antelación, procurando, cuando los asuntos lo permitan, ponerse previamente de acuerdo y convocar sólo en caso reglamentario o de necesidad bien determinada. Los Alcaldes deberán remitir a este Gobierno relación nominal de los señores componentes de la Junta.

Zaragoza, 6 de mayo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.081.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18^o de la Instrucción de 25 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de contribuciones e impuestos en la 5.^a zona de Ateca, a D. Matías Esteban Germán.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 30 de abril de 1925. — El Tesorero-Contador, Valentín Díez de Isla.

SECCIÓN QUINTA

GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Huesca, dotado con el sueldo anual de 7.000 pesetas,

Esta Dirección general ha acordado anunciar el concurso para su provisión, por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior, por término de treinta días hábiles, conforme previene el Reglamento vigente, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los Secretarios que estén en activo desempeñando plaza y los aspirantes incluidos en cualesquiera de las relaciones publicadas hasta la fecha, siempre que hayan cumplido lo dispuesto en la Real orden de 3 de enero de 1915.

Los solicitantes presentarán sus instancias en la forma que prescribe el Reglamento, con su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 1.^o de mayo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

Con el fin de designar Patrono del pío legado instituido en Tarazona (Zaragoza) por D. José Tudela,

Esta Dirección general ha acordado conceder audiencia por veinte días para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes cuantos se crean con derecho al Patronazgo del pío legado de referencia, a cuyo objeto tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Centro.

Madrid, 1.^o de mayo de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

(Gaceta 3 mayo 1925).

Oposiciones a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Terminado el ejercicio previo de admisión de las expresadas oposiciones y debiendo procederse a la práctica del segundo,

El Tribunal, con esta fecha, ha resuelto:

1.º Que a continuación del presente acuerdo se inserte en la *Gaceta* la relación de opositores declarados aptos para realizar el segundo ejercicio por haber sido aprobados en el previo de referencia.

2.º Que el segundo ejercicio comience el día 4 de mayo próximo, debiendo concurrir al Ministerio de la Gobernación a las diez y seis horas del expresado día para la práctica de aquél, en primer llamamiento, los opositores que, habiendo aprobado el ejercicio previo, figuran con los números 1 al 99, inclusive, del sorteo.

3.º Que a los efectos prevenidos en la primera de las instrucciones aprobadas por la Dirección general de Administración en 3 de diciembre último—insertas en la *Gaceta* del 4—se entienda divididos los temas del programa en tres grupos, formados: uno, por los números 1 al 22; otro, por los números 23 al 74, y el último, por los números 75 al 115; debiendo contestar los opositores, durante un plazo que no excederá de media hora, a un tema del primero de dichos grupos, a dos del segundo y a otro del tercero; y

4.º Que en lo sucesivo, a la vez que se publique diariamente en el Ministerio de la Gobernación la relación de los opositores aprobados, con expresión de la puntuación obtenida, se fije un anuncio convocando a los que, en la fecha y hora que en aquél se designe, hayan de practicar el ejercicio correspondiente.

Madrid, 29 de abril de 1925.—El Director general de Administración, Presidente del Tribunal, José Calvo Sotelo.

Relación de los opositores a ingreso en la segunda de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, declarados aptos para la práctica del segundo ejercicio, por haber sido aprobados en el previo de admisión:

- 1.—D. Juan Agustín Martín Bermejo.
- 6.—D. Eleuterio Méndez Sánchez.
- 7.—D. Manuel Carril Fernández.
- 8.—D. Serafín Martín Mangas.
- 9.—D. Ramón Campoy Irigoyen.
- 13.—D. Marcelino González Hernández.
- 14.—D. Rafael González Castel.
- 15.—D. Tomás Gómez Sánchez.
- 17.—D. Hermenegildo Olabuenaga Murga.
- 20.—D. Lorenzo Bosch Rubio.
- 21.—D. Roque Leal Pérez.
- 22.—D. Saturnino Barbero Martín.
- 23.—D. Luis Erdes Beltrán.
- 25.—D. Juan Parrizas Aldama.
- 29.—D. Cándido Varitino Fernández.
- 32.—D. Antonio González Santana.
- 33.—D. Pablo Eelipe Jiménez López.
- 34.—D. Teodoro Díaz Casarrubios.
- 35.—D. Emilio Benabet Vidal.
- 36.—D. Luis Hipólito Latorre Pérez.
- 37.—D. José Manuel González Bravo.
- 40.—D. Emilio González Elvira.
- 41.—D. Antonio García Martínez.
- 43.—D. Bonifacio Mata Díez.

- 44.—D. Eugenio Muñoz Llorente.
- 46.—D. Antonio Grano de Oro Grano de Oro.
- 47.—D. Rafael Solera Aguado.
- 50.—D. Guillermo Barca Lajusticia.
- 52.—D. Félix Chamorro González.
- 53.—D. Benigno González Rodríguez.
- 54.—D. Demófilo Monteagudo López.
- 55.—D. Esteban Gil Izquierdo.
- 57.—D. Esteban Sanchezrián Martín.
- 58.—D. Leopoldo Holgado Gonzalo.
- 59.—D. José Manjón Vicente.
- 60.—D. Antonio García Rubios.
- 62.—D. Enrique Torrijos Hocabada.
- 63.—D. Joaquín Tomás Fitach.
- 64.—D. José Palomero Ruiz.
- 65.—D. Manuel Flores Muñoz.
- 66.—D. Mariano Asensio Valencia.
- 67.—D. Amalio Grande Escribano.
- 68.—D. José López Lacasa.
- 69.—D. Pablo Moraga Tobaruela.
- 73.—D. Virgilio Bravo Bermejo.
- 74.—D. Ramón Pérez Vallet.
- 75.—D. Santiago Martínez Trevijano.
- 76.—D. Julio Marín Aragonés.
- 77.—D. Juan Francisco González Pérez.
- 79.—D. Félix Montes Arrayo.
- 80.—D. Martín Gómez Pinillos.
- 84.—D. Miguel García San Vicente.
- 85.—D. Juan González Martínez.
- 86.—D. Vicente Cervera Ariño.
- 87.—D. Juan Fernández Ruano.
- 88.—D. Jesús Ropiñón Ropiñón.
- 91.—D. Casto del Campo Avila.
- 98.—D. Manuel Cubillo Jiménez.
- 99.—D. Bernardo Peña Alfonso.
- 102.—D. Esteban Martín Rodríguez.
- 103.—D. Jerónimo García Vara.
- 105.—D. Pablo Villar Calzón.
- 106.—D. Antonio García Cabrera.
- 109.—D. Pedro Salvador Salvador.
- 111.—D. Francisco Estrella Barranco.
- 112.—D. Paulino Pardo Mozo.
- 113.—D. Tomás García Benito.
- 114.—D. Pablo Morillo Tena.
- 117.—D. Justo Martín Martín.
- 118.—D. Jaime Echeverría Isasi-Irazmendi.
- 120.—D. Jesús Istúriz Magdaleno.
- 126.—D. Fidel Palacios García.
- 127.—D. Trinitario Puertas Fuenteduras.
- 129.—D. Teófilo Carnicero Morillo.
- 130.—D. Enrique Requena Plaza.
- 131.—D. Elías Cerezo Ocampo.
- 134.—D. Fabio Cuartero y Masó.
- 136.—D. Tomás Delgado González.
- 140.—D. Anselmo García Pellicer.
- 141.—D. Domingo Ramos Torquemada.
- 144.—D. Victorino González Cobos.
- 145.—D. Manuel Rodríguez García.
- 146.—D. Juan Merchán Rodríguez.
- 147.—D. Mariano Fernández Revenga.
- 148.—D. Emilio Martínez Lage.
- 149.—D. Miguel Gil Francisco.
- 150.—D. Gustavo Millán Quiñones.
- 152.—D. José Mestre Legay.
- 153.—D. Antonio Flores Sánchez.
- 154.—D. Eloy Herráiz Valiente.
- 158.—D. Florencio Rojo Antón.
- 164.—D. Valentín González Hernández.
- 166.—D. Bartolomé Riera Segrera.
- 168.—D. Leandro Cabezas Arias.
- 169.—D. Juan Sánchez López.
- 171.—D. Ricardo Bustos Rodríguez.
- 172.—D. Antonio Gómez Mora.
- 174.—D. Demetrio López López.
- 179.—D. Bartolomé Oliva Giner.
- 181.—D. Aquilino Ranz de Miguel.
- 183.—D. José Martín Gómez.
- 187.—D. Pedro Gasull Sabals.
- 189.—D. Hipólito Álvarez Chivelches.
- 193.—D. Saturnino Pérez Agunde.
- 194.—D. Vidal Remondo Cerezo.
- 195.—D. Jaime Fábrega Baregoda.
- 196.—D. Atila Martín Ruano.
- 203.—D. Lorenzo Bernabé Fernández.
- 204.—D. Luis Méndez Franciso.
- 206.—D. Félix Rosales Faura.
- 208.—D. José Tomás Valero.
- 209.—D. Enrique González García.
- 210.—D. Ezequiel Daza Urqueta.
- 211.—D. José Calatrava Beltrán.
- 212.—D. Vicente Pozuelo de Julián.
- 213.—D. Miguel Cáceres Cabello.
- 214.—D. José Paralle de Vicente.
- 215.—D. Gabino Monrobé Lora.
- 218.—D. Roberto Rodríguez Retes.
- 220.—D. Miguel de la Hoz Saldaña.
- 221.—D. Vicente Villacañas López.
- 222.—D. Severino Zapatero Gil.
- 225.—D. Martín Martín Sanz.
- 227.—D. César Torres Pozuelo.
- 228.—D. Emiliano Zulaica Berasátegui.
- 229.—D. Pedro Sardá Guiberná.
- 230.—D. Vicente Salvador Alquerola Benavente.
- 231.—D. Angel Vicente Simón Sanz.
- 232.—D. Graciano Oca Martínez.
- 233.—D. Guillermo Iglesias Losada.
- 234.—D. Ildefonso Garrido Vázquez.
- 238.—D. Alfredo Gassó Gassó.
- 247.—D. Germán Gonzalo Grijalba.
- 248.—D. José Recuero Santa María.
- 249.—D. Jesús Calvo Rodríguez.
- 254.—D. Rafael Rico Gaya.
- 256.—D. Ramón Gómez de la Fuente.
- 260.—D. Alejandro García Ollas Bertero.
- 263.—D. Miguel Franco Marín.
- 265.—D. Andrés Carrión Carrión.
- 266.—D. Ramón Fernández Aguilar González.
- 268.—D. Andrés Alvaro Gómez.
- 272.—D. Crescencio Soria García.
- 275.—D. Julio Hernández Hellín.
- 277.—D. Eduardo Cifuentes Diezma.
- 280.—D. Andrés Castaño Alcarazo.
- 283.—D. Diego Noguerras Cano.
- 285.—D. Pedro Herrero García.
- 286.—D. José Salvador Failde.
- 287.—D. Juan Rubio Casellas.
- 288.—D. Manuel Lozano Gala.
- 289.—D. José Villanueva López.
- 292.—D. Clemente Herrero Juárez.
- 299.—D. Francisco Morales Carabantes.
- 300.—D. Anselmo Jiménez Quintanilla.
- 304.—D. Desiderio Hermoso Martín.
- 308.—D. Joaquín Alvarez Fernández.
- 309.—D. Juan Seisdedos Herráiz.
- 310.—D. Pedro Carabajo Montero.
- 311.—D. Onofre Sureda Cifré.
- 313.—D. Cándido Añorga Pagola.
- 314.—D. José Salinas Carrasco.
- 317.—D. Vicente Mahillo Iglesias.
- 318.—D. José Vicent Ocampo.
- 321.—D. Juan de Dios del Río Rodríguez.
- 326.—D. Juan Moreno González.
- 327.—D. Antonio Rivas Rabaseda.
- 332.—D. Francisco Mateo Almazán.
- 333.—D. Francisco Fernández López.
- 334.—D. Eugenio Galindo Mostajo.
- 335.—D. Antonio Arias Rodríguez.
- 336.—D. Nicolás Dolado Francisco.
- 337.—D. Vicente García Castellanos.
- 340.—D. Florencio Lázaro Bueno.
- 342.—D. Joaquín Laquerica Polo de Bernabé.
- 344.—D. Cruz Collada Aguilar.
- 345.—D. Santiago Montarelo Mardomingo.
- 346.—D. Andrés Cuchillo Rodríguez.
- 349.—D. Valeriano Andrés Portero.
- 350.—D. Avelino Reyero Alonso.

- 42.—D. José Bañeres Melcior.
 43.—D. Eliseo Centeno Cuesta.
 44.—D. Paulino Torres Rojo.
 45.—D. Enrique Mínguez Cuesta.
 46.—D. José Andonaegui Pérez.
 47.—D. Román Fraile Barbolla.
 48.—D. Pascual Valdominos García.
 49.—D. Alvaro Vasallo Castaño.
 50.—D. Juan Aparicio Nieto.
 51.—D. Pedro Santillán González.
 52.—D. Domingo González Garrido.
 53.—D. Miguel Bravo Ibáñez.
 54.—D. José López García.
 55.—D. José María Garrido Barrera.
 56.—D. Joaquín Marcos Salvá.
 57.—D. José Valle García.
 58.—D. Jesús Viera Sánchez.
 59.—D. Manuel González Villanueva.
 60.—D. Félix Ara Fernández.
 61.—D. Enrique Tortes Sancho.
 62.—D. Ricardo Alvarez Alvarez.
 63.—D. César García Izquierdo Balda.
 64.—D. Amador Ortega Castro.
 65.—D. Rafael Pérez Burgos.
 66.—D. Carlos González Astorga.
 67.—D. Pío Mosquera Nocela.
 68.—D. Antonio Fernández García.
 69.—D. Manuel Martínez González.
 70.—D. José Antonio García Gutiérrez.
 71.—D. Ramiro Pérez Alvarez.
 72.—D. José Chirveches Millán.
 73.—D. Juan Padern Palé.
 74.—D. Salvio Moya Mena.
 75.—D. Mariano Campo García.
 76.—D. Julián García González.
 77.—D. Felipe González Brutel Villalobos.
 78.—D. Vicente Botella Estévez.
 79.—D. Luciano Vilumbrales Cano.
 80.—D. Joaquín Cabrero García.
 81.—D. Aurelio Bardón Pérez.
 82.—D. Ignacio Bermúdez Cela.
 83.—D. Pascual Cámara Gonzalo.
 84.—D. Marcos García Moreno.
 85.—D. Manuel Gallego Seara.
 86.—D. Angel Artillo Moreno.
 87.—D. José Muñoz Monzón.
 88.—D. Miguel Fajardo Mora.
 89.—D. Tomás Garrido González.
 90.—D. Enrique Sánchez Ortiz.
 91.—D. Segundo Pérez Duarte.
 92.—D. Jesús Martín Maestre.
 93.—D. Atanasio García García.
 94.—D. Juan Adell Mestre.
 95.—D. Juan Fernández Serrano Díaz.
 96.—D. Gaspar Gómez Pita.
 97.—D. Ceferino Buenadicha Gutiérrez.
 98.—D. Jacinto Delgado Torconteras.
 99.—D. César Muñoz Mendoza.
 100.—D. Manuel Gavella Gavella.
 101.—D. Severino Lozano Puente.
 102.—D. Jesús Vicente Lucas.
 103.—D. Gonzalo Molinero Plaza.
 104.—D. Romualdo Floriach Vilamas.
 105.—D. Luis Narváez Cabello.
 106.—D. Ginés García Serrano.
 107.—D. Isidoro Sanz González.
 108.—D. Bernardo Carnicero de Diego.
 109.—D. Pascual Morales Moreno.
 110.—D. José García Pérez.
 111.—D. Alfonso Martín Artero.
 112.—D. Ernesto Tejedor Poveda.
 113.—D. José Luis Navarro.
 114.—D. Pedro Calvo Galán.
 115.—D. Laureano Guillén Guzmán.
 116.—D. Jaime Bonavia Calderón.
 117.—D. Francisco Samsa Montejo.
 118.—D. Andrés Alvarez Romero.
 119.—D. Angel Ballarín Cornel.
 120.—D. José Gutiérrez Urbano.
 121.—D. Antonio Rodríguez Granados.
 122.—D. Manuel Sánchez Reina.
 123.—D. Justo López Santamaría.
 124.—D. Teodoro Aguilar Aunin.
 125.—D. 479.—D. Pelayo Losilla Pérez.
 126.—D. 480.—D. Arsenio Sarmiento Alonso.
 127.—D. 481.—D. Antonio Cantón Pallán.
 128.—D. 482.—D. Francisco Boix Galvis.
 129.—D. 486.—D. Isidro Galván Octavio.
 130.—D. 488.—D. José María Sastre Camps.
 131.—D. 489.—D. Hermenegildo Rodríguez Vicente.
 132.—D. 490.—D. Germán Redondo Pastor.
 133.—D. 491.—D. Antonio Prieto Botejara.
 134.—D. 492.—D. Fidel León Sánchez.
 135.—D. 493.—D. Manuel Cuervo Cortés.
 136.—D. 494.—D. Jerónimo Bernabé Alonso Burgos.
 137.—D. 495.—D. Mariano Rodríguez Hermúa.
 138.—D. 497.—D. Pedro Unzaín Ibáñez.
 139.—D. 500.—D. José de la Casa López.
 140.—D. 503.—D. Cancero Mario Santos.
 141.—D. 504.—D. Ramiro Alvarez Ugea Melgar.
 142.—D. 506.—D. Marcelo Fernández Sanz.
 143.—D. 507.—D. Rodrigo Andada Daza.
 144.—D. 508.—D. Pedro Ruiz Sanz.
 145.—D. 509.—D. Eugenio Iriza Urteaga.
 146.—D. 510.—D. Joaquín Velázquez Redondo.
 147.—D. 511.—D. Pedro Vázquez Jiménez.
 148.—D. 512.—D. Emilio Pérez Esteban.
 149.—D. 513.—D. Manuel Antonio Marcos Herrero.
 150.—D. 514.—D. Julio Andrés Moreta.
 151.—D. 515.—D. José Pareja Casañas.
 152.—D. 517.—D. Manuel Galicia González.
 153.—D. 518.—D. José Jordán Peña.
 154.—D. 519.—D. Saturnino Santomé Santamaría.
 155.—D. 520.—D. Valentín Alvaro Alvaro.
 156.—D. 521.—D. Ildelfonso Ramírez Rodríguez.
 157.—D. 522.—D. Diego Martínez Fernández Ramos.
 158.—D. 523.—D. Alberto Bervell Fernández.
 159.—D. 524.—D. Valeriano Martín Gudino.
 160.—D. 525.—D. Benjamín Guerrero Arroyo.
 161.—D. 527.—D. Elías Santomé Santamarina.
 162.—D. 528.—D. Julián Sepúlveda Lucas.
 163.—D. 530.—D. Ramón Serrano Calvo.
 164.—D. 531.—D. Zenón Alcalde Bachiller.
 165.—D. 532.—D. Bernabé Gregorio Alonso.
 166.—D. 534.—D. Hermínio López Díaz.
 167.—D. 535.—D. Alfonso Toledano Catalán.
 168.—D. 536.—D. Martín Salinas Eraso.
 169.—D. 537.—D. Epifanio Rodelo Corps.
 170.—D. 538.—D. Rafael Gallardo Jiménez.
 171.—D. 539.—D. José Pros Huguet.
 172.—D. 541.—D. Santiago Marcos Beluche.
 173.—D. 543.—D. Raimundo Velázquez González.
 174.—D. 544.—D. Angel Sánchez Beato.
 175.—D. 545.—D. Manuel López Martínez.
 176.—D. 547.—D. Juan Tejada Grande.
 177.—D. 548.—D. Manuel Martínez Pérez.
 178.—D. 550.—D. José Herranz Navarro.
 179.—D. 551.—D. Dionisio Martínez Palacios.
 180.—D. 552.—D. Primo González Fernández.
 181.—D. 553.—D. Rafael Manzano Ruiz.
 182.—D. 554.—D. Miguel Calera Soler.
 183.—D. 555.—D. Alfredo Somoza Buscalo.
 184.—D. 557.—D. Constancio Izquierdo Velasco.
 185.—D. 560.—D. Carlos Molinero Bezales.
 186.—D. 561.—D. Crescencio Román Asensio.
 187.—D. 562.—D. Vicente García Medina.
 188.—D. 563.—D. Martín Santiago Hernández.
 189.—D. 564.—D. Antonio Fabra Centellos.
 190.—D. 566.—D. Manuel Gallego Pérez.
 191.—D. 567.—D. Felicísimo Martín Sánchez.
 192.—D. 568.—D. Alejandro Rubio Sebastián.
 193.—D. 570.—D. Gémino Regiro Rodríguez.
 194.—D. 572.—D. José Estudis Busquets.
 195.—D. 573.—D. Emilio Ubach Lucientes.
 196.—D. 574.—D. Joaquín Muñoz Somodevilla.
 197.—D. 576.—D. Rufino Blanco Arribas.
 198.—D. 577.—D. Esteban Martínez Cabello.
 199.—D. 578.—D. Gabriel Tapia Bernal.
 200.—D. 579.—D. Aurelio Porras Rueda.
 201.—D. 580.—D. Martín Mengual Font.
 202.—D. 581.—D. Marcelino Casillas García.
 203.—D. 582.—D. Antonio Posse García.
 204.—D. 583.—D. Valeriano Bartolomé Peña.
 205.—D. 584.—D. Tomás Díez Díez.
 206.—D. 585.—D. Juan Nebot Salvador.
 207.—D. 587.—D. Adolfo Lupiani Menéndez.
 208.—D. 588.—D. Cayetano Fuentes Solá.
 209.—D. 589.—D. Longinos Rodríguez García Marina.
 210.—D. 590.—D. Aurelio Lozano García.
 211.—D. 591.—D. José de Celis Pérez.
 212.—D. 593.—D. Victoriano Martínez Jiménez.
 213.—D. 595.—D. Francisco Cifre Vila.
 214.—D. 596.—D. Lisardo López Teruel.
 215.—D. 598.—D. Timoteo Caballero Romero.
 216.—D. 599.—D. Mauricio Zamora Sáez.
 217.—D. 601.—D. José Heras Lino.
 218.—D. 602.—D. Diego Hinojosa Santana.
 219.—D. 603.—D. Agustín Rodríguez Prieto.
 220.—D. 604.—D. Máximo García Chapinal.
 221.—D. 605.—D. Antonio Fuente Jiménez.
 222.—D. 606.—D. Jaime Extremera Torre de Trasierra.
 223.—D. 607.—D. Antonio Usón Polo.
 224.—D. 609.—D. César Cancela Noguerol.
 225.—D. 610.—D. Secundino Rodríguez Siero.
 226.—D. 611.—D. Francisco Dávila Garzón.
 227.—D. 614.—D. Luis Vilagrassa Armengol.
 228.—D. 615.—D. Eufrasio Alcázar Anguila.
 229.—D. 618.—D. Juan García García.
 230.—D. 619.—D. Tomás García Gómez Enterría.
 231.—D. 620.—D. Ramón Falcó Cots.
 232.—D. 622.—D. Dionisio Rivas Martínez.
 233.—D. 624.—D. Faustino Calderón Lobo.
 234.—D. 625.—D. Francisco López Pérez.
 235.—D. 626.—D. Eduardo Barahona López.
 236.—D. 627.—D. Angel Hernández Román.
 237.—D. 628.—D. Juan Martín Coirada García.
 238.—D. 629.—D. Nicolás Lliñás Crespi.
 239.—D. 631.—D. José Núñez Rodríguez.
 240.—D. 632.—D. Marcelo Valencia García.
 241.—D. 633.—D. Cornelio Ibaguchi Aguirre.
 242.—D. 634.—D. José Puente Abascal.
 243.—D. 638.—D. Isidro Castro Sancho.
 244.—D. 642.—D. José Yáñez Cancio.
 245.—D. 643.—D. Antonio Villena Rubio.
 246.—D. 645.—D. Ramón Martínez Otero.
 247.—D. 646.—D. Angel Prieto Martín.
 248.—D. 648.—D. Manuel Pascual Villegas.
 249.—D. 650.—D. Moisés Martín Herrezuelo.
 250.—D. 651.—D. Salvador Aguirre Lando.
 251.—D. 652.—D. José Andrés Seguí Arqués.
 252.—D. 653.—D. Jerónimo del Riego Prida.
 253.—D. 654.—D. Alejandro González Montiel.
 254.—D. 655.—D. José Argüelles López.
 255.—D. 658.—D. Luciano Muela del Castillo.
 256.—D. 661.—D. Rafael Salguero Vázquez.
 257.—D. 662.—D. Miguel Guanola Benet.
 258.—D. 665.—D. Epifanio Díaz Fernández.
 259.—D. 666.—D. Eladio Alvarez Domínguez.
 260.—D. 668.—D. Evaclio Ernáiz Calafate.
 261.—D. 670.—D. Pablo Nepomuceno Matanza.
 262.—D. 671.—D. Joaquín Manzano Conejero.
 263.—D. 672.—D. Silvio Aisa Clavé.
 264.—D. 674.—D. Romualdo Nuño Jacinto.
 265.—D. 675.—D. Antonio Esteban González Correa.
 266.—D. 677.—D. Esteban Minguelláñez Díaz.
 267.—D. 678.—D. Fidel Martín González.
 268.—D. 679.—D. Angel Pellici Llogué.
 269.—D. 680.—D. Miguel Oira Vila.
 270.—D. 683.—D. Pedro Mena Soriano.
 271.—D. 684.—D. Lázaro Lacal Lacal.
 272.—D. 685.—D. Jacinto Vega Relea.
 273.—D. 686.—D. Antonio Joaquín Izquierdo Lázaro.

(Concluirá).

SECCIÓN SEXTA

Maella. N.º 2.122.

De nueve a doce y de las quince a las diez y ocho de los días 7, 8, 9 y 10, en la oficina recaudatoria, plaza de la Constitución, núm. 10, se verificará, en primer período voluntario, la cobranza de los cuatro trimestres del repartimiento general de este Municipio, efectuándose en segundo período durante los días 16 al 19, en la misma forma.

Maella, 2 de mayo de 1925. — El Alcalde, Desiderio Zorrilla.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Num. 2.085.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Caspe.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en la pieza de responsabilidad civil, dimanante de la causa seguida en este Juzgado con el núm. 26 de 1912, sobre homicidio, se cita a Eusebio Jimeno Blasco, cuyo actual paradero se ignora para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado con el resguardo de la cantidad de 76'87 pesetas, que en el año 1923 presentó al cobro en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Caspe, dos de mayo de mil novecientos veinticinco. — El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 2.097.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

Según lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en proveído de hoy, dictado en la ejecutoria de la causa número 27 de 1924, por hurto, contra Serafín Larrosa Navarro, (a) *el Señorito*, y por ignorarse su actual domicilio, se hace saber al mismo por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que por sentencia de la Audiencia provincial de esta ciudad fecha 15 de septiembre último fué absuelto del delito de hurto de que se le acusaba, declarando de oficio las costas.

Zaragoza, 28 de abril de 1925.—El Secretario, Manuel Serrano.

Núm. 2.135.

JUZGADOS MUNICIPALES

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado demanda por D. José Ferraz Ramírez contra D.ª Josefa Jimeno y la herencia yacente de su esposo D. Manuel Gaspar Aznar, sobre reclamación de setecientos treinta y cuatro pesetas y treinta y cinco céntimos; para cuyo juicio se ha señalado el día diez ocho del actual a las once horas, en este Juzgado.

Y para que sirva de notificación a los que se crean herederos o representantes de la mencionada herencia, expido el presente en Calatayud, a cuatro de mayo de mil novecientos veinticinco. — Cesáreo Lassa. — D. S. O., Ángel Genis.

Núm. 2.133.

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día veinte del actual, a doce y en la Sala Audiencia de este Juzgado sito Democracia, sesenta y cuatro, se venderán en pública subasta, los siguientes bienes:

	Pesetas
Un molino de café, tamaño grande: tasado en	25
Una báscula de doscientos cincuenta kilogramos, en	50
Un aparato galletero, en	20
Seis latas conserva de chicharro, en ..	37
Trescientos cincuenta paquetes de gaseosas, en	77
Dos docenas de barajas clase suiza, en.	44
Dos docenas de barajas del núm. 3, en.	24
Cuatro bufandas de lana, en	10
Un baul de chapa 4/4 nuevo.	36
Cuatrocientas bolsitas azul oro, en...	40
Seis serones, en	40
Total	357

Se advierte a los licitadores que deberán consignar previamente en el Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, que se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que los bienes están en poder de D. Rafael Hernández, vecino de Foz de Jiloca, donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a cuatro de mayo de mil novecientos veinticinco.—A. de Castro. — Ángel Genis.